

Respuesta a comentarios realizados a anteproyecto de Reglamento Técnico de Etiquetado con fines de Uso Racional y Eficiente de Energía –RETIQ

Notificaciones nacionales realizadas entre 2010 y 2014

El presente documento contiene la respuesta a los comentarios y solicitudes respecto del anteproyecto de reglamento publicado en página web, tanto en 2010 como en 2014.

La publicación 2014 tuvo el siguiente formato:

“ . . .

Proyecto de Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ

Notificación Nacional

El Ministerio de Minas y Energía publica para comentarios finales de la versión ajustada del documento principal del proyecto de Reglamento Técnico de Etiquetado con fines de eficiencia energética.

Documento en discusión:

[Proyecto de Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ \(Anexo general\)](#)

El público en general puede hacer comentarios con la debida argumentación y soportes a través de uno de los siguientes medios:

- Por medio de este [Blog](#), donde deberá estar registrado (Regístrese) y autenticado previamente en nuestro portal WEB.
- A través del correo electrónico pciudadana@minminas.gov.co

Los comentarios y/o observaciones se recibirán a más tardar el día **jueves 3 de julio de 2014** a las **4:00 p.m.**

. . . ”

Las respuestas a comentarios de la versión 2010 se encuentran en el Anexo 1.

Respuestas a comentarios versión 2014

0. En relación con notificaciones previas y la respectiva atención de comentarios

Se precisa que el Proyecto de Reglamento Técnico se notificó en una primera oportunidad a través del Punto Focal en Colombia, mediante comunicación G/TBT/NCOL/143 de febrero 10 de 2010¹, para tal proceso se surtieron procesos de divulgación y comunicación nacional recibiendo comentarios atendidos como se consigna en el **Anexo 1** del presente documento.

En el mismo sentido se expidió concepto por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en el marco del artículo 7 de la ley 1340 de 2009, así como concepto sobre la competencia del MCIT para participar como firmante del reglamento técnico, los cuales se disponen como **Anexo 2**, del presente documento.

1. En relación con publicación de anexos de ensayos aplicables al RETIQ, así como de las equivalencias:

Se decide no disponer de anexo de ensayos como parte del contenido del reglamento. En cambio se deja explícita referencia a las normas internacionales que contienen los ensayos válidos para determinar los indicadores de desempeño energético y consumos energéticos a incluir como parte de la etiqueta. Igualmente se señalan explícitamente las normas nacionales o internacionales equivalentes para los mismos efectos.

2. En relación a inclusión de requisito más explícito respecto de ubicación física de etiqueta sobre equipos.

Se complementan los requisitos de porte indicando alturas y posición (frontal o superior, lado o esquina) para adherir la etiqueta en una exhibición.

3. En relación sobre aplicar los cambios sugeridos con ocasión de la expedición del decreto 1471 de agosto 5 de 2014 que modifica el anterior Decreto 2269 de 1993.

¹ Notificación finalizada el 3 de mayo de 2010. No hubo comentarios de ningún miembro de los acuerdos OMC, CAN y demás notificados, (**Ver anexo 3 del presente documento**)

Se retoman las definiciones y demás condiciones aplicables al contenido y requisitos exigibles por el reglamento técnico.

4. En relación con la solicitud de no incluir definiciones de la Ley 1480 de 2012 y de las normas.

El Ministerio de Minas y Energía mantiene la posición de incluir las definiciones, pues constituyen la referencia necesaria y válida para dar un marco de interpretación al reglamento, así como de facilitar la difusión de la normatividad legal que promueve la protección de los consumidores, siendo consistente con los objetivos del reglamento.

5. En relación con el detalle de las herramientas de promoción del etiquetado establecidas en el numeral 6.5 del reglamento y los posibles escenarios de confusión y reclamaciones por parte de los consumidores.

Las herramientas serán objeto de elaboración y acompañamiento por parte de firmas extranjeras y nacionales con la supervisión de la UPME y el MME, y están en el marco de ejecución del proyecto de cooperación GEF de “Normalización y etiquetado en eficiencia energética”. En su preparación se practican reuniones con diferentes actores y se prevé realizar actividades de validación con productores coordinados a través de la ANDI, cámara de Electrodomésticos. El objetivo de tales desarrollos corresponde precisamente a disminuir la confusión o inducción a error al consumidor, brindando una información estadísticamente validada y más cercana a la realidad del país y de condiciones particulares. Los productores y comercializadores de equipos sujetos a reglamento serán también actores fundamentales en tal propósito promoviendo el uso de las herramientas y la capacitación de sus vendedores en relación con la correcta interpretación y uso de las etiquetas.

6. En relación con el muestreo para ensayos y el uso de criterios particulares de cada norma técnica para la aceptación de valores etiquetados.

Se unifica el sistema de muestreo y los criterios de aceptación para todos los tipos de equipos objeto del reglamento. El sistema de muestreo y el criterio adoptado tiene base en norma internacional (NTC-ISO 2859-1:2002-04-03 "Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1: Planes de muestreo determinados por el nivel aceptable de calidad (NAC) para inspección lote a lote"), disminuyendo con ello la complejidad para los organismos de certificación. Se determina también esquemas de muestreo reducido siempre y cuando el productor aporte mayor grado de confianza en términos de disposición de un sello de producto o un sistema de calidad certificado.

7. En relación al uso de información previamente evaluada y las posibles interpretaciones por parte de los Organismos de Certificación.

Se amplió la redacción del requisito establecido en el numeral 17.1.3, incluyendo condiciones asociadas a la oportunidad, las fuentes de información y calidades técnicas de quienes la aportan, con tales condiciones los certificadores evaluarán tal información para poder aceptarla dentro del proceso de certificación del etiquetado.

8. En relación con la solicitud de entrada en vigencia para todas las categorías de equipos contempladas en el reglamento de mínimo 6 meses desde su fecha de expedición.

Tal mínimo de tiempo es normativo y está de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio. Tal prescripción se encuentra en el artículo 27, pero con referencia a la fecha de publicación en el Diario Oficial.

9. En relación con la solicitud de aclaración del numeral 6.2 para productos que ingresan al país en calidad de muestras para ensayos, no requiriéndose disponer de la etiqueta.

No es procedente la solicitud, pues tal condición corresponde con una exclusión ya prevista (ver numeral 3.2 literal a.), y no con un requisitos de porte. El numeral 6.2 corresponde por su parte a requisitos de porte y exhibición de la etiqueta cuando estén dispuestos los equipos al público en general.

10. En relación con excluir mediante notas aclaratorias algunos equipos como “dispensadores de agua”, “cavas de vino, cajones refrigerados y los centros de bebidas” como parte de las partidas 8516.10.00.00; 8418.69.92.00 y 84.18.50.

Se amplían las notas aclaratorias de la tabla 3.1 b.

11. En relación con la solicitud de arreglar la definición de “Consumo de Energía” del numeral 4.3 aplicable a equipos de refrigeración doméstica.

Se precisa la definición así: para equipos tipo T la temperatura ambiente es de 32°C.

12. En relación con la solicitud de hacer exigible la declaración del tipo de aire de manera diferenciada.

Se adopta la exigencia bajo las siguientes denominaciones

“Para acondicionadores de aire para recintos (RAC – Room Air Conditioner):

- Ventana
- Mini Split
- Portátil

Para acondicionadores de aire en sistema central (CAC – Central Air Conditioner):

- Cassete
- Multi Split

- Paquete
- Piso-techo ”

13. En relación con la pertinencia de exigir el etiquetado de consumos energéticos en términos de “kWh”.

En primer lugar se aclara que las unidades indicadas no son de aplicación exclusiva a energía eléctrica y que corresponden a unidades consecuentes con el Sistema Internacional de Unidades-SI, aplicables a magnitudes de energía. Así las cosas y con el objetivo de aumentar el conocimiento sobre el uso energético en el país se decide usar tal unidad en razón a la mayor difusión y conocimiento que tiene la población, por efectos del manejo recurrente de facturación de energía eléctrica.

De otra parte, debe entenderse que el etiquetado en cumplimiento del reglamento se debe obtener en igualdad de condiciones y por lo tanto los valores obtenidos son **referencias válidamente comparables entre equipos de iguales prestaciones**. La etiqueta y su explicación son claras en señalar que las condiciones de uso y mantenimiento determinarán los consumos reales, mas igualmente se precisa que los consumos a etiquetar corresponden a periodos de uso estadísticamente validados por estudios de caracterización realizados por la Unidad de Planeación Minero Energética e igualmente asociados a los tiempos de facturación de energéticos con el fin de fijar en los consumidores una clara idea de la magnitud de sus consumos.

14. En relación con la adopción de los mejores rangos de eficiencia para equipos acondicionadores de aire.

Se precisa que en la práctica y experiencia internacional son los Estados quienes tienen la autonomía y potestad para establecer los rangos de eficiencia energética o los valores mínimos de desempeño (MEPS- por su sigla en inglés), como mecanismos para dar señales al sector consumidor y productor dentro de programas de etiquetado.

En el caso del RETIQ para aires acondicionados se adoptan los incluidos en las Normas Técnicas Colombianas NTC 4366 y NTC 5104, limitando el número de rangos y precisando los valores mínimos admisibles. Los valores son concordantes con otras referencias internacionales.

15. En relación con la eliminación de la exigencia de la información comparable propuesta de “Área máxima a acondicionar”, asociada a equipos acondicionadores de aire.

Se suspende la exigencia, en tanto se tramita solicitud ante el ICONTEC o se encarga a otro organismo con competencia técnica para la determinación de las condiciones bajo las cuales se pueda especificar la obtención de tal información con carácter comparable.

16. En relación con la solicitud de incluir el indicador de Sound Pressure Level (SPL) a cambio del nivel de ruido:

Se incluye, definiendo la formula, distancia de medición y la presión de referencia.

17. En relación con la solicitud de atender la recomendación de la OMC sobre la referencia de reglamentos técnicos a normas técnicas.

La recomendación de la OMC es acogida tal como se menciona en los numerales 1 y 14 de la presente comunicación, precisando que tal recomendación señala la normatividad técnica internacional.

18. En relación con la solicitud de hacer referencia a las NTC 5891 y NTC 5020 para aspectos de ensayo y rangos de eficiencia aplicables a equipos de refrigeración doméstica.

En congruencia con la respuesta al numeral anterior, se establece referenciar la norma de ensayos NTC 5891 como equivalente para la realización de ensayos, pues tal NTC es versión modificada de su antecedente normativo Internacional “INTERNATIONAL ELECTROTECHNICAL COMMISSION. IEC 62552:2007 “Household Refrigerating Appliances. Characteristics and Test Methods”. Esta última norma se establece como referencia principal para efectuar los ensayos de consumo y por ende para el cálculo del indicador de eficiencia para refrigeración doméstica en el RETIQ. Por lo tanto se acepta la observación sobre la actualización normativa de referencia respecto del anterior borrador de proyecto.

Ahora, respecto de los rangos de eficiencia es preciso reiterar que en la práctica y experiencia internacional son los Estados quienes tienen la autonomía y potestad para establecer los rangos de eficiencia energética o los valores mínimos de desempeño (MEPS- por su sigla en inglés), como mecanismos para dar señales al sector consumidor y productor dentro de los programas de etiquetado que establecen. Es también buena práctica internacional que los rangos se determinen con base en una única referencia. Por lo general, para que el etiquetado sirva de señal de mejoramiento, tales consumos de referencia coinciden con los valores asociados al límite superior del rango D, jalonando en el tiempo la presencia de equipos en el mercado con clasificación en los rangos de mejor desempeño energético (A, B y C). Las anteriores prácticas se han aplicado al proyecto reglamentario objeto de los presentes comentarios.

A modo ilustrativo se muestra en la siguiente gráfica la aproximación usada para la determinación de rangos como porcentajes referidos al consumo estandarizado, para el caso europeo. Se precisa que en el caso Colombiano, por reducción de complejidad y uniformidad del etiquetado no se usarán los rangos A+, A++ y A+++ , en defecto se redefinirán los valores asociados a los rangos existentes desde el G hasta el A.

Etiquetado Energético
Los niveles de eficiencia energética de los aparatos se determinan por una letra que va desde la A a la G, es decir, hay siete niveles. La letra A indica la máxima eficiencia y la G la mínima.



Fuente:

<http://www.fenercom.com/pdf/publicaciones/etiquetado-energetico-de-los-electrodomesticos-situacion-del-sector-y-planes-renove-de-electrodomesticos-2006-2007-fenercom.pdf>

LOS MÁS EFICIENTES menor consumo	A++	Consumo menos del 30 % del consumo medio
	A+	Consumo entre el 42 % y el 30 %
MÁS EFICIENTES QUE LA MEDIA	A	Entre el 55 % y 42 %
	B	Entre el 75 % y 55 %
Nivel D de eficiencia media	C	Entre el 90 % y 75 %
	D	Media 90-100 % consumo
	E	Entre el 110% y el 100 %
POCO EFICIENTES mayor consumo	F	Entre el 125 % y el 110 %
	G	Superior al 125 % consumo medio

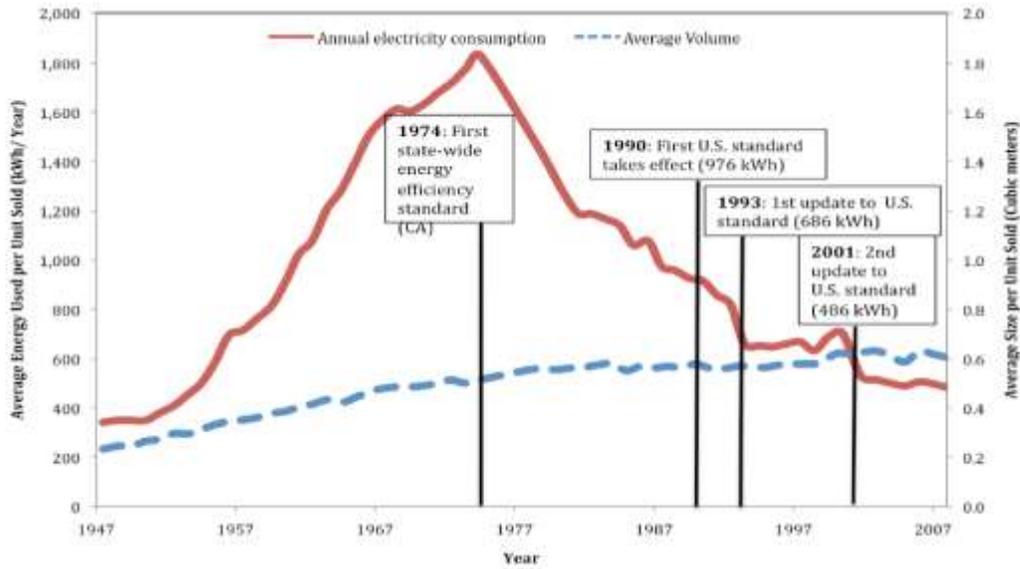
De otra parte, bajo el presupuesto que el RETIQ será exigible en el territorio nacional de Colombia, la fijación de consumos de referencia aplica para los equipos que se pretendan comercializar en el mismo, no siendo restrictivo del comercio internacional, pues el método de ensayo para determinar el consumo y los indicadores de desempeño energético con que se deberán etiquetar corresponde con antecedente internacional.

19. Respecto de la solicitud de eliminación de la tabla 9.1.2.1.b, correspondiente a los rangos exigibles tres años después de entrada en vigencia del RETIQ.

Se decide ampliar el plazo de la exigencia de la tabla referida de tres (3) a cuatro (4) años.

Para el caso Colombiano y particularmente para el sector de refrigeración doméstica, efectivamente se revisaron los antecedentes nacionales, incluidos los procedimientos adelantados para la actualización de consumos de referencia y rangos de etiquetado, así como varios referentes internacionales (Chile, Brasil, Estados Unidos, Japón, Australia, México y Unión Europea), determinándose que:

- Es conveniente establecer rangos de etiquetado, fijando un valor mínimo para el rango inferior (MEPS).
- La fijación del consumo estándar debe reflejar los desarrollos tecnológicos actuales y mostrar de manera clara el mayor número de variables que intervienen de manera integral en su determinación.
- La fijación de rangos debe atender a su propósito de imponer metas de mejoramiento o transferencia tecnológica.
- Durante los últimos 20 años, los ciclos de desarrollo tecnológico en refrigeración se han suplido efectivamente en otras regiones del mundo, siendo posible su apropiación o comercialización en Colombia en periodos mucho más reducidos.



Fuente: <http://web.mit.edu/ebm/www/Publications/MITEI-1-a-2010.pdf>

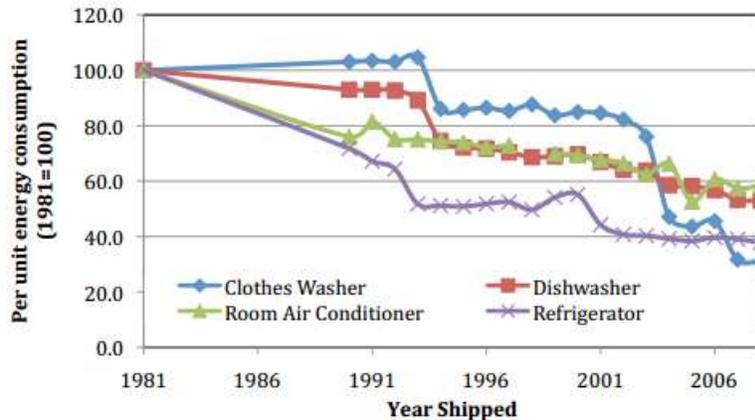


Figure 1 Change in energy consumption for major appliances [AHAM, 2008]

- Fuente: <http://web.mit.edu/ebm/www/Publications/MITEI-1-a-2010.pdf>

Como puede observarse en las gráficas anteriores los desarrollos tecnológicos se han suplido a nivel internacional reflejando mejoras importantes en eficiencia y reducción de consumo en las últimas décadas. En efecto es relevante observar como en la década de los noventa para el caso de Estados Unidos se reduce el consumo medio de 976 a 486 kWh (50% en un periodo cercano a 10 años).

Con el panorama cierto, anteriormente ilustrado, la metodología para determinar el consumo de referencia para equipos de refrigeración doméstica se establece en el RETIQ como una **adaptación** de la Directiva Europea. Determinación efectuada en atención a la cantidad de parámetros relevantes y forma explícita de asociar las características constructivas y de prestación de los equipos con sus capacidades frigoríficas. Así, las tablas de clasificación incluidas en el RETIQ reconocen 10 categorías de equipos y 10 posibilidades de compartimientos, convirtiendo el reglamento en una herramienta flexible y clara de frente a atender las posibilidades de clasificación de los equipos objeto del reglamento. No obstante, ante las innovaciones se prevé dentro del RETIQ un procedimiento de asistencia al interesado o al organismo de certificación para casos de equipos que presenten características especiales que dificulten su clasificación, atendiendo de esta forma los comentarios sobre posibles innovaciones.

Se precisa que las adaptaciones realizadas no modifican aspectos determinados en norma técnica o referencia internacional, sino que se recurre a seleccionar parámetros que reflejan el consumo base en (kWh) o del desempeño tecnológico en (kWh/litro) asociado a factores de escala de los equipos. La selección no es caprichosa y en efecto tiene por base la información y experiencia disponible tanto a nivel nacional como internacional (factores N y M), lo cual no puede entenderse como mezcla de normas, pues en la práctica su selección conduce al establecimiento de una referente único para aplicación exclusiva en el territorio nacional, comportamiento que puede considerarse recíproco respecto de los demás miembros de la OMC.

Los consumos de referencia corresponden a la base para determinar los rangos de consumo asociados a cada clasificación de desempeño energético, así para el RETIQ se consideran rangos con amplitud similar a las existentes en las prácticas internacionales, mas en atención a su **función de fijar una senda de transformación de la oferta nacional** hacia las mejores referencias internacionales, se considerará una transición en las exigencias de desempeño. Inicialmente la exigencia mínima para el rango A en equipos de refrigeración doméstica se asimilará al tercer rango existente de la referencia actual Europea, establecida en desde 2010. Cuatro años después, usando los mismos consumos de referencia se modificaran los valores aplicables a los rangos asimilándolos los existentes actualmente en Europa.

20. En relación con la solicitud de excluir de la tabla 9.1.1.1 a, “las cavas de vinos” y/o otros productos denominados “cajones refrigerados”, en razón a estar diseñados para disponer de temperaturas de trabajo distintas de las de refrigeradores convencionales y/o no ser aplicables los ensayos establecidos en el RETIQ.

La exclusión aplicable se hace en el aparte correspondiente (ver numeral 10 de esta comunicación).

En complemento se incluye nota en Tabla 9.1.1.1 a, así:

“b. Los equipos que puedan clasificarse en la categoría 2, pero que estén destinados exclusivamente a conservación de vinos, están excluidos del cumplimiento del presente reglamento técnico. Por lo anterior la referencia a tal tipo de equipos en esta tabla aplica para facilitar o soportar en conjunto con la tabla 9.1.1.1 b, la solicitud o conceptualización sobre su exclusión.”

No obstante lo anterior, en términos prácticos el rango de operación propuesto por el sector productor para tales equipos (13°C a 32°) podría asimilarse al normalizado para una clase SN como se establece en la tabla 9.2.2 del RETIQ, tomada de referencia internacional, la cual se transcribe a continuación:

“ . . .

Clase climática	Símbolo	Rango de temperatura ambiente °C
Templada extendida	SN	+ 10 a + 32
Templado	N	+ 16 a + 32
Subtropical	ST	+ 16 a + 38
Tropical	T	+ 16 a + 43

Tabla 9.1.2. Rangos de temperatura a etiquetar según clase climática de diseño . . .”

En atención a la tabla anterior que corresponde a referencia normalizada y aceptada internacionalmente, no es correcto predicar que equipos diseñados para una determinada clase climática normalizada puedan ser **“productos declarados para trabajo en ambientes controlados de temperatura y humedad”**, lo cual sugiere cierta ambigüedad y en consecuencia duda sobre las características de capacidad de los equipo.

21. En relación a productos de refrigeración doméstica y la posible generación de escenarios desfavorables, en los cuales se presume que a causa de la utilización de referencias con orígenes distintos para los factores M y N, se distorsionaría la señal sobre el mejoramiento de la eficiencia de los equipos clase T. Atención de la solicitud de modificación de los valores M y N para volúmenes ajustados menores a 200 litros, siguiendo NTC.

Se precisa que los escenarios supuestos, surgen en los análisis que sobre la propuesta de RETIQ fueron aportados a través de la ANDI por los productores nacionales. En tales escenarios se señala la posibilidad que equipos diseñados bajo la clase climática T prefieran orientar su certificación y etiquetado como equipos clase ST, pues tendría menor exigencia en consumo energético para clasificarse en un rango de mejor desempeño energético.

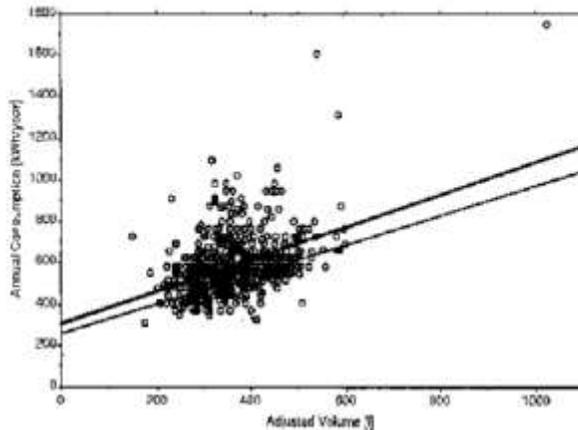
En consideración del MME, los comportamientos descritos anteriormente como previsibles para **la oferta en el mercado**, en cuanto sean respaldados con la debida demostración de la conformidad, serán transparentes para el consumidor, pues éste tendrá a su disposición equipos bien etiquetados en cuanto a cumplimiento de exigencias climáticas y posiblemente

con mejores características de aislamiento o de equipo de compresión y control para la clase climática declarada. El mercado desde la demanda y la difusión correcta de la selección de equipos presionará por la existencia de equipos clase T.

La información a nivel industrial, incluyendo entre otras características, las de los materiales empleados, la vida útil, la resistencia mecánica, térmica y de seguridad biológica, no son el objeto principal del proyecto reglamentario comentado, siendo entonces por parte de los productores, libre la modelación y el diseño de los equipos para atender según sus propios intereses las posibilidades de clasificación y metas de desempeño tecnológico trazado por el RETIQ de manera conexas con requisitos de seguridad establecidos por otras normas.

En este contexto, se precisa que el establecimiento de los factores M y N para la determinación de los consumos de referencia, al igual que en la práctica internacional, corresponden a fijar condiciones de referencia que representen de mejor manera las condiciones de **consumo base e incremental del desarrollo tecnológico**. En el caso del RETIQ los valores adoptados de **referencia** Europea y Brasileña corresponden a valores representativos (ver ejemplo en gráfica siguiente), aplicados y probados desde hace más de una década, siendo resultado de ensayos de laboratorio tanto a 25°C como a 32°C como lo indican y permiten las normas internacionales, y por ende, independientes de cualquier consideración climática caprichosa o particular. La metodología anterior así soportada resulta más válida y acertada que la simple aplicación de porcentajes de incremento sobre curvas no actualizadas ni representativas del escalamiento por capacidades en la aplicación de determinadas tecnologías. En conclusión los parámetros incorporados y valorados en el RETIQ se constituyen y deberán ser entendidos como una referencia integral y bien diferenciada en su aplicación al contexto nacional. No son válidas las apreciaciones sobre posible generación de “situaciones imprevisibles e incorrectas” o de “desigualdad” cuando se infieren conclusiones de la comparación de curvas aplicables a equipos con diseños para condiciones climáticas **diferentes** y se soportan en **supuestos comportamientos esperados** de los productores para favorecer la posición particular de algún tipo de equipo en cuanto al etiquetado. Se reitera que tales tipos de comportamiento, bajo el cumplimiento del esquema de certificación, no atentarán de ninguna manera en contra de la seguridad o los intereses de los consumidores y por su parte la demanda determinará la participación de las distintas clases de producto en el mercado.

Figure 6 shows the 1993 distribution of energy consumption for '4 star' refrigerator/freezers and the proposed maximum consumption limits.



Fuente: http://aceee.org/files/proceedings/1996/data/papers/SS96_Panel9_Paper02.pdf

Sobre la solicitud de ajuste a valores de M y N para volúmenes ajustados menores a 200 litros:

Se accede, estableciendo dos tablas adicionales (9.1.2.2.c., y 9.1.2.2.d.) en las cuales se adoptan algunos valores establecidos en la NTC 5020 "Eficiencia energética en artefactos refrigeradores, refrigeradores-congeladores y congeladores para uso doméstico". Tercera actualización. 2014-09-17, así:

Categoría	Descripción	M	N
1	Refrigerador con uno o más compartimentos de conservación de alimentos frescos	0,6	188
2	Refrigerador - bodega, bodega y armarios para la conservación de vinos	0,22	189
3	Refrigerador - helador y refrigerador con un compartimiento sin estrellas	0,6	188
4	Refrigerador con un compartimiento de una estrella	0,78	244
5	Refrigerador con un compartimiento de dos estrellas	0,78	244
6	Refrigerador con un compartimiento de tres estrellas	0,78	244
7	Refrigerador - congelador	0,78	244
8	Congelador tipo armario (Congelador vertical)	0,55	250
9	Arcón congelador (Congelador horizontal)	0,48	156
10	Aparatos de refrigeración multiuso y de otro tipo	(1)	(1)

(1) En estos aparatos los valores de M y N son determinados por la temperatura y por el número de estrellas del compartimiento con la temperatura más baja de conservación que puede ser regulada por el usuario final y mantenida continuamente con arreglo a las instrucciones del fabricante. Cuando solo haya “otro compartimiento”, según la definición de la tabla 9.1.1.1.b. que sea distinto de los destinados a conservación de vinos, previsto para la conservación de alimentos a una temperatura mayor de +14°C, se utilizarán los valores M y N de la categoría 1. Los aparatos con compartimientos de tres estrellas o con compartimientos congeladores de alimentos se consideran refrigeradores – congeladores. *Fuente: adaptado de Tabla 2 NTC 5020 tercera actualización .2014-09-17.*

Tabla 9.1.2.2.c. Factores M y N por categoría de refrigeradores y congeladores, para cálculo de consumo de referencia aplicable a equipos con V_{eq} inferior o igual a 200 litros ensayados a 25°C

Categoría	Descripción general	M	N
1, 2 y 3	Refrigerador	0,47	239,2
4, 5, 6 y 7	Refrigerador-congelador	0,36	262
8	Congelador vertical	0,44	231,2
9	Congelador Horizontal	0,38	128

Nota: Valores adaptados de Tabla 2 NTC 5020 tercera actualización .2014-09-17.

Tabla 9.1.2.2.d. Factores M y N por categoría de refrigeradores y congeladores para cálculo de consumo de referencia, aplicable a equipos con V_{eq} inferior o igual a 200 litros ensayados a 32°C

Finalmente cabe precisar que en atención a experiencias internacionales y criterios asociados a la reducción de la complejidad, como medida para aumentar el grado de efectividad en las acciones de gestión y control de procesos en Colombia, el sistema de etiquetado no tendrá más de 7 rangos y sus denominaciones no serán distintas de A, B, C, D, E, F y G. Las mejoras tecnológicas que superen ampliamente el límite inferior del rango A generaran una nueva definición de los valores asociados a los diferentes rangos, mas no existirán denominaciones como A+, A++, A+++.

22. Respecto de la afirmación de que “La variable o indicador de ahorro relativo no es parte del Sistema Internacional de Unidades” y las apreciaciones de que el uso de la misma va en contravía del Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio – OMC.

Se precisa que la afirmación carece totalmente de sentido, pues efectivamente el Sistema Internacional de Unidades – SI, considera únicamente unidades básicas asociadas a magnitudes físicas básicas (longitud, masa, tiempo, etc.), así como unidades derivadas que son utilizadas para expresar magnitudes físicas resultantes de combinar magnitudes físicas básicas (volumen, fuerza, etc.).

Como bien se señala el “ahorro relativo” es un **indicador** que se construye con base en mediciones efectivamente realizadas y valoradas en unidades del sistema internacional de unidades. En su atribución de información presentada en forma de indicador de ninguna manera es contrario a los alcances de los tratados con la OMC. En contrario la significación

de “ahorro” si tiene una aceptación y difusión de mayor efectividad entre los consumidores siendo coherente con los intereses legítimos perseguidos por el país con la implementación del RETIQ.

23. Respecto del reconocimiento de los niveles de tolerancia previstos en normas técnicas de ensayo y sus criterios de aceptación.

El proyecto incorpora y señala explícitamente los ensayos internacionales y sus equivalentes, estando incluidas en ellos las condiciones de realización de ensayo y las tolerancias asociadas a los mismos, luego se entienden reconocidas.

Para efectos de eliminar posibles discrepancias por la existencia de múltiples criterios de aceptación, el RETIQ unifica los criterios de aceptación remitiéndolos al resultado de los ensayos y su uso como valor sin tolerancia, en la clasificación dentro de alguno de los rangos establecidos para cada uno de los equipos, pues ellos tampoco consideran tolerancias. A modo de ejemplo para equipos de acondicionadores de aire, se tiene:

“8.4.3. Criterios de Aceptación

Los resultados del ensayo de cada uno de los artefactos se deberán comparar respecto a los rangos definidos en la Tabla 8.3. La aceptación de la etiqueta se dará si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Los resultados de los ensayos se ubican dentro del mismo rango de la clase de eficiencia (letra) declarada en la etiqueta correspondiente.
- b) El consumo de energía evaluado a partir de los resultados del ensayo mediante el cálculo matemático establecido en el numeral 7.1., para cada uno de los equipos, no es superior al valor declarado en la etiqueta.
- c) La información comparable está completa y corresponde a resultados de mediciones o ensayos y especificaciones del tipo y modelo de equipo bajo ensayo.

Si uno o más de un resultado cae(n) en rangos diferentes, se podrá aceptar la clase de eficiencia (letra) correspondiente al mayor consumo de energía (menor eficiencia energética), siempre y cuando sea la misma clase declarada por el productor. En caso contrario, la declaración del productor no debe ser aceptada.”

24. Respecto de la exigencia de requisitos a la fecha de entrada en vigencia del RETIQ.

Se aclara que la fecha de entrada en vigencia de una norma notificada ante la OMC es diferente a la fecha de expedición. La fecha de entrada en vigencia del RETIQ corresponderá a la resultante de adicionar seis (6) meses a la fecha en que se publique en el Diario Oficial la resolución que expida el RETIQ. Tal periodo corresponde con la transitoriedad legal otorgada para que los actores implementen o se ajusten a los requisitos reglamentados.

Tal efecto transitorio se hace explícito en el artículo de “vigencia” del RETIQ.

25: Respetto de las correcciones sobre la temperatura del compartimiento de alimentos frescos y la asociada a la categoría 7 en la tabla 9.1.1.1 b.

Se efectúan las correcciones a 4°C y su atribución a “S” como componente de 4 estrellas para la categoría de equipo 7 referenciado.

26. Sobre la explicación del término helador asociado a la variable CH de la fórmula para determinación del “consumo anual normalizado de referencia”.

De la observación de las tablas de clasificación puede deducirse que la utilización de tal parámetro y su valoración como 50 kWh/año aplicará para los equipos que dispongan de un (1) compartimiento con capacidad volumétrica útil igual o superior a 15 litros y temperatura nominal de 0°C.

27. En relación con la eliminación del rango G de la etiqueta de refrigeración doméstica.

Para evitar confusiones, se efectúa la corrección en el ejemplo gráfico de barras ilustrativo de la Figura 9.1.5.

28. Respetto de refrigeración comercial y su presentación en artículo independiente dentro del texto del RETIQ y la determinación del alcance del reglamento exclusivamente a equipos cerrados. Incluyendo lo correspondiente en las notas marginales de la tabla 3.1 b.

No se considera relevante disponer en otro artículo. Actualmente se diferencian claramente los apartes correspondientes a refrigeración comercial de los dispuestos para refrigeración doméstica, así:

“ARTÍCULO 9º. PRODUCTOS PARA REFRIGERACIÓN Y CONGELACIÓN

9.1 REFRIGERADORES Y CONGELADORES DE USO DOMÉSTICO, PARÁMETROS A EVALUAR Y DECLARAR

9.1.1. Clasificación de equipos

9.1.2. Información comparable

9.1.3. Método de ensayo, equivalencias, muestreo y criterio de aceptación

9.1.4. Otras etiquetas y rotulados

9.1.5. Ejemplo de etiqueta para refrigeradores, congeladores o sus combinaciones

9.2 REFRIGERADORES Y CONGELADORES DE USO COMERCIAL, PARÁMETROS A EVALUAR Y DECLARAR

9.2.1. Clasificación de equipos

9.2.2. Información comparable

9.2.3. Método de ensayo, equivalencias, muestreo y criterio de aceptación

9.2.4. Otras etiquetas y rotulados

9.2.5. Ejemplo de etiqueta para enfriadores, refrigeradores, congeladores o sus combinaciones de uso comercial

...” (Subrayado fuera de texto)

Sobre el alcance del RETIQ a equipos de refrigeración comercial a aquellos exclusivamente cerrados, la precisión se hace en el numeral 9.2.1. “CLASIFICACIÓN DE EQUIPOS”, así:

“El presente reglamento aplica a equipos cerrados, con puertas.”

En las notas marginales se incluye la nota siguiente, la cual clarifica en el mismo sentido el alcance del reglamento:

“Aplica a equipos alimentados con energía eléctrica y con volumen total nominal de almacenamiento inferior o igual a:

- 1.104 litros en el caso de refrigeradores, refrigeradores-congeladores domésticos y cerrados de uso comercial y,*
- de 850 litros en caso de congeladores domésticos y cerrados de uso comercial.”*

29. Respecto de las normas de ensayo y sus equivalentes para equipos de refrigeración comercial.

Se determina que se deberá emplear el método de ensayo de la norma Técnica International Organization for Standardization. Norma ISO 1992-6:1974 “Commercial refrigerated cabinets - Methods of test - Part 6: Electrical energy consumption test”, incluyendo la adenda de 1980, la cual es el antecedente normativo de la Norma Técnica Colombiana NTC 4838-6: 2000-09-27 “EQUIPOS DE REFRIGERACIÓN COMERCIAL. MÉTODOS DE ENSAYO. PARTE 6: ENSAYO DE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA”. Esta última será aceptada como equivalente.

Otra norma adoptada como equivalente corresponde a la Norma Oficial Mexicana – NOM-022-ENER-SCFI-2008. Eficiencia energética, requisitos de seguridad al usuario para aparatos de refrigeración comercial auto contenidos. Límites, métodos de prueba y etiquetado.

30. Sobre la ampliación de la tabla de clasificación de equipos de refrigeración comercial y el procedimiento para considerar un equipo excluido del reglamento.

Al efecto se amplía la tabla 9.2.1. “Clases de equipos para uso comercial y temperaturas según características de diseño”. En el mismo sentido en el numeral 9.2.1., se establece lo siguiente como parte del RETIQ:

“Los equipos que por sus características específicas no puedan clasificarse en la tabla anterior, estarán excluidos del presente reglamento. En tal caso, el productor o el Organismo de Certificación deberá obtener concepto de clasificación o exclusión de parte del Ministerio de Minas y Energía, mediante presentación de solicitud escrita, en la cual se declaren las especificaciones técnicas del equipo y se indiquen las razones, de diseño y uso, en que se soporte la solicitud.”

31. Respeto de la diferenciación de la etiqueta con un texto que identifique el uso de equipo como comercial para aquellos diseñados exclusivamente para tal uso.

Aunque se prevé que en la comercialización se acompañe con información efectiva por parte de la fuerza de ventas, se establece como primera información dentro del espacio destinado para información comparable así:

“ . . .

- Una frase en letras mayúsculas con negrilla, tipo fuente Arial tamaño 14 puntos, que diga “USO EXCLUSIVO COMERCIAL” . . .”

32. Respeto de la solicitud de incluir los tipos de sistema de deshielo y temperaturas ambiente máximas de operación para equipos de refrigeración comercial.

Se modifican e incluyen como sigue en el numeral 9.2.2., así:

“ . . .

- Sistema de Deshielo así: Automático, semi automático o manual
- Rango de temperaturas de operación adecuada, correspondiente con una de las siguientes opciones:
 - Equipo para temperatura ambiente hasta 25°C
 - Equipo para temperatura ambiente hasta 40°C.

. . . “

33. Respeto de la corrección sugerida para la etiqueta de ejemplo del numeral 9.2.5.

Se efectúa la corrección el valor correcto de Consumo específico es 0,13 Wh/L

34. Respeto de la exclusión del producto “Balastos” del alcance del RETIQ por considerarse regulado en el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público – RETILAP, así como de que se manifiesta que no es “ . . . un producto de uso final de energía . . . ”.

En efecto con el RETILAP se regularon los valores mínimos de eficiencia energética permitida para poder comercializar este tipo de productos, así como la **marcación mínima a realizar sobre el mismo**. La marcación establecida con el RETILAP tiene carácter permanente y su alcance cubre los parámetros eléctricos, el diagrama de conexión, la temperatura máxima de operación, la marca del productor, así como la referencia y el tipo de bombilla para el cual está diseñado. Tales requisitos están dirigidos a disponer de unos mínimos en atención al propósito de uso racional de energía y de seguridad del usuario, perseguidos por tal reglamento.

Con el RETIQ se busca hacer más visible y pública la información del producto respecto de su consumo energético propio y su indicador de desempeño con el fin de fomentar en el

mercado el uso de equipos eficientes en cuanto a la función que realizan, en este caso en un sistema de iluminación, pues en la práctica del mercado nacional también se encuentra disponible como producto de venta libre al público. Se precisa que la etiqueta establecida con el RETIQ **no necesariamente** debe estar pegada al producto, máxime si su tamaño es comparable con el equipo que se pretende etiquetar. En el mismo sentido se aclara que toda la información relacionada con un proceso de certificación previo o simultáneo como el que pueda realizarse respecto del RETILAP, podrá ser usada para efectos de soportar la certificación de la información dispuesta en la etiqueta de un producto, como es el caso de los balastos.

El producto balasto generalmente hace parte integral del producto luminarias. En el mismo sentido se puede señalar que tal tipo de producto no hace parte del alcance de las redes ni las instalaciones eléctricas de uso final de energía eléctrica, así las cosas para el Ministerio de Minas y Energía y dado que tales productos tienen una amplia difusión y por ende un consumo propio de energía relevante, serán considerados dentro del alcances del RETIQ.

Así las cosas, no se encuentra procedente la exclusión de este tipo de producto del alcance del RETIQ.

33. En relación con la posible confusión que pueda generarse entre el “factor de eficacia de balasto” y el “factor de Balasto”.

El texto del RETIQ es claro en las definiciones y formulación matemática correspondiente con cada uno de los indicadores aludidos. La determinación y certificación de los valores correspondientes a cada uno de los indicadores está en cabeza de los productores (fabricantes o importadores), así como en laboratorios y organismos de certificación de producto, los cuales tienen o deben obtener conocimiento y destreza suficiente y ante un panorama de acreditación, actuar debida y profesionalmente en función del cumplimiento de la reglamentación técnica.

Para el usuario, no se sugiere una mayor complejidad para realizar comparaciones entre similares equipos, pues dispondrá de los valores de consumo evaluados sobre una misma base o periodo de tiempo de operación, así como del factor de eficacia en porcentaje de eficiencia luminosa por vatio demandado, garantizándose con el correcto uso de la etiqueta orientar de mejor forma sus decisiones de selección.

34. En relación a la realización de ensayos diferentes dado que el factor de balasto se puede determinar bien usando niveles de iluminación o flujos luminosos, diferenciando las tecnologías de las fuentes luminosas.

Las formulas propuestas en el RETIQ tiene antecedente en norma NTC, siendo la que hace referencia a niveles de iluminación dispuesta para fuentes de tamaños grandes. Se encuentra procedente que en lo posible se evalúe el flujo luminoso y por lo tanto se restringe el uso de la fórmula de niveles a fuentes de longitud superior a 60 cm.

35. Sobre la necesidad de referir un método para medir la capacidad en las lavadoras en kg.

El texto del RETIQ en su versión actual incluye señalamiento al método propuesto correspondiente con la Norma Técnica Colombiana NTC 5980:20-03-2014. “Método para medir la capacidad en las lavadoras”.

36. En relación con la solicitud de adoptar los rangos establecidos por la Norma Oficial Mexicana NOM 005 de 2000.

El RETIQ adopta las tablas 1 y 1 A de la NOM 005 de 2012, siendo la última versión de la normatividad oficial Mexicana. Tales tablas consideran los valores mínimos de factor de energía (FE) para lavadoras automáticas, así como los consumos anuales máximos de energía para lavadoras de ropa semiautomáticas y manuales. Tales tablas también corresponden con los adoptados en la NTC 5307:2013-08-28 “Eficiencia Energética de Lavadoras de Ropa Electrodomésticas. Límites, Métodos de Prueba y Etiquetado”. En tal sentido, el desarrollo normativo tomado como antecedente será válido para los procesos de acreditación de ensayos.

Para los efectos de dar señales que incentiven la transformación del mercado se establecen las tablas 13.3 a., 13.3 b., y 13.3 c., con los rangos de clasificación aplicables a lavadoras automáticas, semiautomáticas y manuales.

Dado que se efectúa la adopción de los valores de las normas mexicanas y colombianas adoptadas por los respectivos organismos de normalización se da por suplida la validación técnica para su aplicación, reconociendo implícitamente los desarrollos tecnológicos existentes en el mercado.

37. Respecto de la solicitud de exclusión de equipos “Calentadores de agua eléctricos, tipo acumulación” del alcance del RETIQ y el no cubrimiento de las “Duchas eléctricas”.

El RETIQ es un reglamento técnico para proteger el consumidor y generar señales de transformación del mercado hacia equipos que prestando el mismo servicio, resulten más eficientes en su uso energético. En tal sentido, la señal y los esfuerzos asociados a la verificación de las eficiencias de tales equipos y su publicidad a través de la etiqueta no sobran y resultan en beneficio de los consumidores.

Ahora, respecto de los calentadores instantáneos de agua o comúnmente denominados “Duchas eléctricas”, en comparación con los calentadores de acumulación, resultan en equipos más eficientes en razón a sus características de operación instantánea y uso (demanda de agua caliente) en el mismo sitio de la instalación del equipo.

En consideración al pronunciado aumento en los últimos años de la utilización de “Duchas eléctricas” el Ministerio de Minas y Energía consideró prioritario incluirlo como producto objeto de verificación de requisitos de seguridad en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas-RETIQ. Al efecto se incluyeron requisitos de producto y de instalación (numeral 20.15 resolución 90708/2013) con base en antecedentes de norma internacional y Norma Brasileira.

38. En relación con la solicitud de delimitar en la Tabla 3.1 a., los motores sujetos a reglamento bien por nivel de tensión y potencia.

De acuerdo con las tablas 3.1 b. y los artículos 11° y 12°, se precisa en la tabla 3.1 a., como valores máximos nominales para motores sujetos a RETIQ, los siguientes:

Tensión nominal: Para motores monofásicos hasta 240 V

Para motores trifásicos hasta 600 V.

Potencia: Para motores monofásicos desde 0,18 kW hasta 1,5 kW

Para motores trifásicos desde 0,37 kW hasta 373 kW.

Igualmente se precisa en la tabla 3.1 b., el alcance de la exclusión a motores importados destinados a productores nacionales para uso exclusivo en fabricación de electrodomésticos o su uso como repuestos.

39. Con relación a plantear las eficiencias nominales para motores monofásicos por potencia independientemente de la tensión.

En la nueva versión del RETIQ se dispone de tablas que no consideran diferenciación por tensión eléctrica, sólo por potencia y número de polos.

40. Sobre la solicitud de eliminar de la etiqueta de motores eléctricos el valor de eficiencia y del consumo de energía, dado que el valor de la eficiencia es obligatorio en la placa de características de los motores. Igualmente retirar de la etiqueta otra información que existe en la misma placa.

La solicitud equivale a eliminar el etiquetado energético de los motores, lo cual en términos generales no es procedente dados los objetivos del RETIQ y la participación de tal tipo de equipos en el consumo energético nacional.

Se aclara que el porte y la exhibición de la etiqueta establecida en el RETIQ asociada a cada equipo tienen un carácter temporal, esto es hasta que el mismo haya sido adquirido

por el consumidor, facilitando con ello el hacer visible la información de desempeño energético del equipo y por ende sugiriendo la comparación entre equipos de similares características.

Se precisa que la obligatoriedad de marcación de la eficiencia energética en la placa de características, establecida por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, corresponde a motores con potencias iguales o mayores a 375 vatios, siendo mayor el rango objeto planteado por el RETIQ, al incluir equipos de menores potencias (desde 180 vatios).

Para el proceso de certificación del etiquetado el productor podrá, de acuerdo con sus esquemas de producción y los intereses de promoción comercial, proponer etiquetas para familias de motores asociadas a distintas referencias de motores.

41. En relación con el comentario de “imposibilidad técnica” de lograr, para motores monofásicos, clasificaciones superiores a la de baja eficiencia. Así como de la actualización de los valores límites para motores trifásicos a la versión 2014 de la IEC.

El proyecto de RETIQ tiene como base el interés legítimo de proteger al consumidor final y no permitir la “inducción a error”. En otro sentido, es objetivo del mismo reglamento promocionar el uso de los equipos eficientes. Bajo tal contexto el RETIQ es un instrumento técnico que debe permitir la promoción en la demanda, del **uso de equipos que prestando un mismo servicio sean cada vez más eficientes**, luego no puede definir marcos de eficiencia diferentes para un mismo tipo de equipos.

De otra parte se precisa que en su conceptualización técnica “la eficiencia energética” para el caso de los motores eléctricos tanto monofásicos como trifásicos es la misma, y por lo tanto, dado que el interés del Ministerio es difundir esa única conceptualización, la misma debe soportarse en criterios y valoraciones uniformes. Desde otro punto de vista, en la cultura sobre el uso eficiente de energía en cuanto tiene que ver con fuerza motriz debe hacerse visible la diferencia tecnológica entre tales tipos de motores.

Revisadas las tablas 11.3 a., 11.3 b. y 11.3 c., dispuestas para el etiquetado de motores monofásicos se encuentran consistentes con las similares dispuestas para motores trifásicos. Así las cosas, se atiende la solicitud de revisión de los valores y se ratifica la Tabla 11.3., de la versión de proyecto RETIQ publicada en junio de 2014, cambiando el límite inferior del rango A de 88 a 86%. (Aplica también como límite superior no incluido del rango B), así como el límite inferior del rango E a 45%.

RANGO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA	Límite inferior (incluido)	Límite superior (no incluido)	DESIGNACIÓN CLASE DE EFICIENCIA
A	86.0 %	100 %	Eficiencia Súper Premium
B	Valores de la tabla 11.3 c.	86.0 %	Eficiencia Premium (IE3)
C	Valores de la tabla 11.3 b.	Valores de la tabla 11.3 c.	Eficiencia Alta (IE2)
D	Valores de la tabla 11.3 a.	Valores de la tabla 11.3 b.	Eficiencia Estándar(IE1)
E	45 %	Valores de la tabla 11.3 a.	Baja Eficiencia(IE0)

Tabla 11.3. Rangos de eficiencia energética para motores monofásicos

Por su parte los valores de las tablas 12.1.1.2 A, 12.1.1.2 B, 12.1.1.2 C y 12.1.1.2 D, aplicables a motores trifásicos se amplían para cubrir motores de 8 polos y potencias desde 0,18 kW de acuerdo con la norma IEC60034-30-1:2014. De manera concordante, se establece como límite inferior del rango E de la tabla 12.3 el valor de 50%, es decir límite inferior de eficiencia para motores trifásicos que podrán comercializarse en el país.

42. Respecto de la adopción de etiquetas sugeridas en normas de la serie NTC 51XX.

Dentro de los pilares en que se basa el proyecto de ETIQUETADO está el manejo de criterios que garanticen su efectiva implementación. En tal sentido, con el RETIQ se unifica el formato de la ETIQUETA COLOMBIANA, atendiendo al criterio de reducción de la complejidad, facilitando la difusión de la misma y la generación de una cultura por su clara identificación y su uso en equipos que consuman energía. En el futuro bajo el mismo formato podrán incluirse otros tipos de equipos o usos energéticos.

El diseño de la etiqueta ha considerado su atractivo visual por efectos de la sensibilidad de la visión humana a las frecuencias de radiación visible cercanas al color amarillo, así como de su contraste con el color negro que la hace más legible. En el mismo sentido se tiene la simplicidad en los textos de la etiqueta, incluyendo parámetros o variables de fácil entendimiento por parte de los consumidores, siendo resultado de un proceso de consulta y valoración por parte del público objetivo. El espacio dispuesto para información comparable, propone también uniformidad en cuanto a la posibilidad de uso del diagrama de barras para indicar gráficamente el rango de eficiencia en el cual se clasifica un determinado equipo, así como de la disponibilidad de la información de características relevante del mismo equipo etiquetado.

Como puede observarse la uniformidad y simplicidad de la etiqueta facilitará el proceso de difusión, comprensión y uso del etiquetado con fines de promoción de la eficiencia energética, no siendo procedente usar etiquetados con formatos distintos, como los existentes por ejemplo en las NTC para lavadoras o motores.

La adopción del RETIQ como reglamento de carácter obligatorio generará que etiquetados con formatos distintos que pretendan igualmente informar y/o influenciar las decisiones de compra del consumidor con base en el consumo o desempeño energético (diagramas de rangos, indicadores, etc.), no puedan ser utilizados dado que podrían inducir a error, y por lo tanto se espera que desde la normalización técnica voluntaria se trabaje en la propuesta de las etiquetas que atiendan a los lineamientos dados en el RETIQ, bien para la actualización de las normas relativas a productos sujetos a RETIQ, como para otros respecto de los cuales en el mercado se usen etiquetas con similares fines.

43. Respecto del seguimiento a las medidas internacionales sobre transición de la eficiencia mínima exigible a motores.

En seguimiento a las disposiciones tales como la Directiva Europea EC 640/2009 y otras similares, en el texto del RETIQ se establece la siguiente transición aplicable a motores trifásicos:

“12.1.1.2.1. Eficiencias mínimas para comercialización

En ningún caso se podrán comercializar motores trifásicos objeto del presente reglamento con eficiencia inferior a 50%, límite que se modificará como sigue:

a) Un (1) año después de la entrada en vigencia del presente reglamento técnico el límite mínimo corresponderá con el límite inferior del rango D (Eficiencia estándar - IE1) establecido en la tabla 12.3.

b) A los dos (2) años de entrada en vigencia del presente reglamento técnico el límite mínimo corresponderá con el límite inferior del rango C (Eficiencia alta – IE2) establecido en la tabla 12.3.

c) A los cuatro (4) años de entrada en vigencia del presente reglamento técnico el límite mínimo corresponderá con el límite inferior del rango B (Eficiencia Premium – IE3) establecido en la tabla 12.3., y aplicará a los motores con potencias iguales o superiores a 7,5 kW. De forma excepcional se podrán continuar comercializando equipos con clasificación de eficiencia en el rango “C”, siempre y cuando cumplan con uno de los siguientes requisitos:

- *Sean de potencia menor a 7,5 kW*
- *Estén destinados a usos y procesos en los que su control se efectúe mediante equipos de variación de los parámetros de alimentación (frecuencia y tensión eléctrica) - VDF, garantizando un mejor desempeño energético que si operarán directamente. En tal caso la etiqueta deberá incluir en el espacio dispuesto para información comparable, lo siguiente:*
 - *Una frase en letras mayúsculas tipo fuente Arial tamaño 12 puntos que diga “USO EXCLUSIVO CON VDF”*

d) A los cinco (5) años de entrada en vigencia del presente reglamento técnico el límite mínimo corresponderá con el límite inferior del rango B (Eficiencia Premium – IE3) establecido en la tabla 12.3., y aplicará a los motores con potencias iguales o superiores a 0,75 kW. De forma excepcional se podrán continuar comercializando equipos con clasificación de eficiencia en el rango “C”, siempre y cuando cumplan con uno de los siguientes requisitos:

- Sean de potencia menor a 0,75 kW
- Estén destinados a usos y procesos en los que su control se efectúe mediante equipos de variación de los parámetros de alimentación (frecuencia y tensión eléctrica) - VDF, garantizando un mejor desempeño energético que si operarán directamente. En tal caso la etiqueta deberá incluir en el espacio dispuesto para información comparable, lo siguiente:
 - Una frase en letras mayúsculas tipo fuente Arial tamaño 12 puntos que diga **“USO EXCLUSIVO CON VDF”**

...

44. Respecto de la solicitud de aclaración sobre la “aceptación de pruebas y ensayos” realizadas en el exterior, referida en el numeral 17.1.1.

El texto del RETIQ se aclara. Se precisa la responsabilidad sobre el proceso de certificación, la cual es del Organismo de evaluación de acuerdo con el artículo 51 del Decreto 1471 de 2014, quedando así:

“El Organismo de Certificación acreditado en Colombia podrá usar o aceptar pruebas y ensayos realizados en el exterior, siempre y cuando la aplicación del muestreo haya sido realizado por el mismo organismo y los ensayos sean efectuados en laboratorios acreditados por organismos de acreditación que hagan parte de los acuerdos de reconocimiento multilateral suscritos por el ONAC. La responsabilidad del proceso de certificación estará en cabeza del Organismo de Certificación de Producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 del Decreto 1471 de 2014.”

45. Respecto de la solicitud de señalar normas para evaluar laboratorios por parte de Organismos de Certificación.

Se incluye la norma NTC/IEC/ISO 17025:2005 - Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración.

46. En relación con el texto mínimo que deben contener los certificados de producto expedidos para productos sujetos a RETIQ.

En el texto del RETIQ se amplía el numeral 17.1 “**CERTIFICACIÓN DE PRODUCTO PARA ETIQUETADO ENERGÉTICO**”, así:

“El Certificado de Conformidad deberá indicar como mínimo la siguiente información:

- a) El nombre del Organismo de Certificación y los datos de contacto para verificación de la autenticidad y alcance de certificados.
- b) El tipo de certificado, entendido como: Certificado de Lote - Sistema 1B o Sistema 4 o Sello de certificación de producto - Sistema 5.
- c) El número o referencia individual asignado al certificado por el organismo de certificación.
- d) La identificación del productor, proveedor o expendedor responsable en Colombia, beneficiario de la certificación.
- e) La denominación del producto o familia certificados.
- f) El (o los) numeral(es) que cubren los requisitos del reglamento certificados.
- g) Los referentes normativos de ensayos realizados.
- h) Las fecha de expedición y de vigencia del certificado.

...”

47. En relación con la consideración de MEPS para todos los equipos objeto del RETIQ.

Es criterio del RETIQ, establecer para el rango de clasificación de equipos de menores eficiencias un valor estándar mínimo de desempeño energético (MEPS por sus siglas en ingles). En efecto tales valores se revisaron para refrigeración doméstica, motores y calentadores eléctricos. En algunos casos se determinó reducir el número de rangos disponibles de 7 a 6 ó 5, en razón a que en la práctica no tendrían utilización.

ANEXOS

ANEXO 1: ATENCIÓN DE COMENTARIOS REALIZADOS Y PUBLICADOS CON OCASIÓN DEL ANTEPROYECTO RETIQ 2010

VER ARCHIVO ANEXO

ANEXO 2: RESPUESTA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO A SOLICITUD DE CONCEPTO DE INCIDENCIA EN LA COMPETENCIA ANTEPROYECTO 2010. RESPUESTA A CONCEPTO SOBRE PARTICIPACIÓN Y COMPETENCIA DEL MCIT CON OCASIÓN DEL ANTEPROYECTO RETIQ 2010

VER ARCHIVO ANEXO

ANEXO 3: INFORME NOTIFICACIÓN ANTEPROYECTO RETIQ 2010

“ ...

Fwd: Respuesta a solicitud de información sobre la
Notificación del proyecto de Reglamento Técnico sobre Etiquetado
URE

Andres Taboada
para: Luis Fernando Lopez, David Aponte
20/09/2010 11:28
Mostrar detalles

Inicio del mensaje reenviado:

De: "Daniel Hector Rico Rodriguez" <drico@mincomercio.gov.co>
Fecha: 20 de septiembre de 2010 10:54:09 GMT-05:00
Para: <lgarizabalo@minminas.gov.co>

Cc: <aetaboada@minminas.gov.co>, <amcardona@minminas.gov.co>,
"Jorge Hernando Rodriguez" <jrodriguez@mincomercio.gov.co>

Asunto: Respuesta a solicitud de información sobre la Notificación del proyecto de Reglamento Técnico sobre Etiquetado URE

Doctora
Liliana Garizabalo Alfaro
Profesional Especializada
Oficina Asesora Jurídica
Ministerio de Minas y Energía
La Ciudad

Apreciada doctora Liliana:

En relación con el trámite correspondiente a la notificación del proyecto de resolución del Ministerio de Minas y Energía, "Por la cual se expide el Reglamento Técnico de Etiquetado con fines de Uso Racional de Energía aplicable a algunos equipos de uso final de energía eléctrica y gas combustible, tanto de fabricación nacional como importados, para su comercialización en Colombia", hecha a través de la Organización Mundial del Comercio, la Secretaria General de la Comunidad Andina y países con los que Colombia ha suscrito tratados comerciales, mediante el documento G/TBT/N/COL/143 del 10 de febrero de 2010.

Este Punto de Contacto en TBT/SPS, se permite informarle que esta notificación fue enviada vía E-mail tanto a la OMC., CAN y países con los que Colombia ha suscrito tratados comerciales el pasado 1º de febrero de 2010 y el plazo dado para la presentación de observaciones se venció el 3 de mayo del año en curso.

Así mismo quiero comunicarle que a la fecha no han presentado observaciones al documento arriba mencionado, ninguno de los miembros de los acuerdos comerciales en mención.

Por ultimo no sobra recordar que una vez expedida la medida definitiva, deberá ser remitida nuevamente al Punto de Contacto en TBT/SPS para ser notificada nuevamente a los órganos competentes de los acuerdos comerciales, en conformidad con lo estipulado en el artículo cuarto del Decreto 1112 de 1996.

Sin otro particular, este Punto de Contacto permanece a su disposición para toda colaboración que estime conveniente.

Cordialmente,

DANIEL HÉCTOR RICO R.
Economista
Dirección de Regulación
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (Colombia)
Sistema Nacional de Información sobre
Medidas de Normalización
Punto de Contacto TBT / SPS
Tel: (57-1) 6067676 Ext. 1690
Fax: (57-1) 6064777

CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

CONFIDENTIALITY: This message and any attachment files are confidential and for exclusive use of its receiver. Law could protect this communication. If you receive this message by error, mistake, or omission it is strictly prohibited its use, copy, print and or resend it. In that case, please notify immediately the sender and delete completely this message and any attachment files.

...”